

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA,  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2018.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos el H. Ayuntamiento de Doctor Mora, Gto., presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2018**, en atención a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

R.  
Kavala

Claro v.

1  
Clemo

Karla

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.



Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

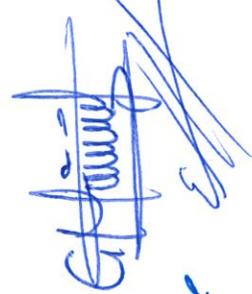
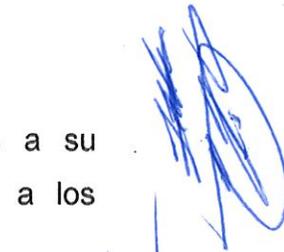
Clara v.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.



**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De los ingresos;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;



Cleme

- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

*Handwritten signature: Gloria Karla*

*Handwritten signature: Clara v.*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature: Cleme*

**Impuesto Predial:** se incrementan en un 5% los valores unitarios de terreno y de construcción; así como la tabla de valores bases expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura.

En lo que se refiere a los conceptos, tasas y factores no hay cambios por lo que permanecen igual.

**Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles:** No hay cambios en los conceptos, en relación con las cantidades en pesos se incrementan en un 5%. La tasa permanece igual.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** Las tasas permanecen igual.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** Las tasas permanecen igual. **Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** Las tasas permanecen igual.

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava:** Las tarifas se incrementan un 5%.

**Derechos:** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

*Handwritten signatures and names in blue ink:*  
Kaula  
Clara v.  
Cleme

**Derecho de Alumbrado Público:** Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero

*Handwritten notes and signatures in blue ink:*  
Kowla  
Clara v. P.  
cleme

Kouba  
G. Jiménez

transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Clara v.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 8% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Clara v.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio<sup>1</sup>, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Clara v.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

Clara v.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2016 se propone otorgar a todo usuario.

<sup>1</sup> RUBROS:

cleme

*Handwritten signatures and the name 'Coahuila' in blue ink.*

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

*Handwritten signature and the name 'Clara v. Pu' in blue ink.*

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

*Handwritten signature in blue ink.*

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN" Tesis de Jurisprudencia.

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS" Tesis de Jurisprudencia.

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA" Tesis de Jurisprudencia.

SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la Republica en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

*Handwritten signature in blue ink.*

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

Costos + beneficio fiscal = Cuota Fija

Usuarios del padrón de CFE

*Handwritten signature and the name 'Cleme' in blue ink.*

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

"...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados "derechos por servicios", toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre

*Alfaro v. CFE*  
*Alfaro v. CFE*  
*Alfaro v. CFE*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*Cleme*

sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)"; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(...) será por la prestación de este servicio, (...)") entre el número de usuarios registrados ante

Alfonsina Kaurio  
Alara v. J  
Clemente

la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

*Patricia Kovila*  
*[Signature]*

Clara v.

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

cleme

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado – es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)"

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto

*Kaula*  
*G. G. G.*  
*ad...*

*Cloro v.*



*cleme*

a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2018, considerando no indexar la tarifa doméstica con el objeto de generar un mejor acceso de la ciudadanía en el tema de servicios básicos.

**Las cuotas de contratos por concepto de drenaje y de agua potable domestico** se incrementan un 5% y se propone quitar la indexación respecto a la autorizada en 2017 con el objeto de hacer más accesible el costo de un servicio básico a la ciudadanía.

**La Tarifas fijas de agua potable** se incrementa en un 5% general en el servicio y se propone la no indexación en la tarifa.

Se adiciona ficha técnica para la determinación del costo e incluir el concepto de agua tratada en la presente iniciativa, aprovechando así regular la venta de éste servicio y el mejor aprovechamiento de la planta y sus costos.

**Por servicios de panteones.** La tarifa de inhumaciones en fosa común sin caja permanece igual.

*[Handwritten signature]*

**Las demás tarifas de del artículo 15 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII se incrementan un 5%.**

*[Handwritten signature]*

**Por servicios de seguridad pública. Las tarifas se incrementan en un 5%.**

Claro v.

**Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Las tarifas actuales se incrementan en un 5%**

**Por servicios de tránsito y vialidad. Las tarifas se incrementan en un 5%.**

*[Handwritten signature]*

**Por servicios de asistencia y salud pública. Las tarifas actuales se incrementan en un 5%**

*[Handwritten signature]*

**Por servicios de protección civil. Las tarifas actuales se incrementan en un 5%**

**Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano: Se incrementan las tarifas de las fracciones I a la XV en un 5% y se crean las tarifas de la fracción XVI de los peritos fiscales.**

*[Handwritten signature]*

**Por servicios de práctica y autorización de avalúos. Las tarifas actuales se incrementan en un 5%**

*[Handwritten signature]*

**Por servicios en materia de fraccionamientos. Las tarifas se incrementan en un 5%.**

**Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Las tarifas se incrementan en un 5%.**

*Kaoula  
clème*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.**  
Las tarifas se incrementan un 5%.

**Por la expedición de certificados y certificaciones.** Las tarifas se incrementan un 5%.

*Clara v.*

**Contribuciones especiales.** Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**Productos.** Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios y a la emisión de disposiciones administrativas en materia de recaudación.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**Aprovechamientos.** Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

En este caso también se emitirán las disposiciones administrativas en materia de recaudación.

*Kavla*  
*Clemi*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**Participaciones federales.** La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

**Ingresos extraordinarios.** Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

*Clara v.*

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es establecer, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Adicionando en ésta apartado el beneficio en tema de Derechos por la prestación del servicio de agua potable a los usuarios de la tercera edad que consuman hasta 12m<sup>3</sup> que es el promedio de consumo que actualmente se cuenta; un descuento de 50% en su cuota a pagar.

*[Handwritten signature]*

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo

*[Handwritten signature]*

*Karla*  
*Clemie*

hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Fines extra fiscales. Corresponde al Órgano Legislativo justificarlos expresadamente en el proceso de creación de las contribuciones. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extra fiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el pronóstico fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estado y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquellas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extra fiscales), por o que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresadamente, en la exposición de motivos o en los

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Clara v.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Kayla  
Cleme

dictámenes o en la misma Ley, los mencionados fines extra fiscales que persiguen contribuciones con su imposición.

**Disposiciones transitorias.** En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS INGRESOS**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CUENTA	IMPUESTOS DESCRIPCION	2018
<b>4-1-11-00-000</b>	<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	<b>\$71,382.47</b>
4-1-11-07-001	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$71,382.47
4-1-11-07-002	MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA	0
<b>4-1-12-00-000</b>	<b>IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO</b>	<b>\$3,927,000.00</b>
4-1-12-08-001	IMPUESTO PREDIAL URBANO	\$2,352,000.00
4-1-12-08-002	IMPUESTO PREDIAL RUSTICO	\$1,575,000.00

4-1-13-00-000	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$215,250.00
4-1-13-08-001	IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO	\$63,000.00
4-1-13-08-002	IMPUESTO SOBRE DIVISION Y LOTIFICACION DE INMUEBLES	\$152,250.00
4-1-13-17-003	PERMISO PARA DIVISION Y LOTIFICACION	\$0.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$4,213,632.47</b>

*Clara V.*

*Clara V.*

CUENTA	DERECHOS DESCRIPCION	INICIAL
4-4-41-00-000	<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE,</b>	<b>\$83,170.61</b>
4-41-4-17-000	LICENCIA ANUAL PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O CARTELES EN PARED, ADOSADOS AL PISO O EN AZOTEA.	\$0.00
4-41-4-17-001	PERMISO PARA DIFUSION FONETICA DE PUBLICIDAD A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS EN LA VIA PUBLICA.	\$1,050.00
4-41-4-17-002	PERMISO POR DIA PARA DIFUSION FONETICA DE PUBLICIDAD A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS EN VEHICULOS DE MOTOR.	\$0.00
4-41-4-17-003	PERMISO POR LA COLOCACION MOVIL, TEMPORAL O INFLABLE	\$1,050.00
4-41-4-17-004	COBRO POR JARIPEOS	\$0.00
4-41-4-17-005	PERMISO PARA CONSTRUCCION DE MONUMENTOS	\$30,450.00
4-41-4-17-006	POR PERMISO PARA COLOCAR TEMPORALMENTE MATERIALES DE CONSTRUCCION SOBRE LA VIA PUBLICA	\$0.00
4-41-4-17-007	CONFORMIDAD PARA USO Y QUEMA DE JUEGOS PIROTECNICOS EN FESTIVALES	\$3,370.61
4-41-4-17-008	POR LA EXPEDICION DE CERTICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.	\$47,250.00
4-4-43-00-000	<b>DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS</b>	<b>\$5,055,150.16</b>
4-4-43-07-001	SANITARIOS PUBLICOS	0

*Clara V.*

*Clara V.*

4-4-43-08-002	HONORARIOS POR VALUACION CATASTRAL	0
4-4-43-17-003	POR ANALISIS PRELIMINAR DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE USOS DEL PREDIO, POR DICTAMEN	0
4-4-43-08-004	HONORARIOS POR VALUACION FISCAL	101568.915
4-4-43-08-005	EXHIBICION Y VENTA DE LIBROS	0
4-4-43-08-006	RECAUDACION DAP USUARIOS CFE	472500
4-4-43-08-007	RECAUDACION DAP PREDIOS BALDIOS	94500
4-4-43-07-008	POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES.	4,386,581.24
<b>4-4-44-00-000</b>	<b>OTROS DERECHOS</b>	<b>\$152,889.29</b>
4-4-44-05-001	PERMISO PARA EL TRASLADO DE CADAVERES PARA INHUMACION FUERA DEL MUNICIPIO	\$3,675.00
4-4-44-05-002	ADQUISICION DE GAVETA SOBRE PARED (POR UNIDAD), A QUINQUENIO.	\$0.00
4-4-44-05-003	EXHUMACIONES	\$937.82
4-4-44-09-004	POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, POR DIA	\$20,932.47
4-4-44-07-005	INHUMACION A PERPETUIDAD	\$87,900.75
4-4-44-07-006	GAVETA A PERPETUIDAD	\$0.00
4-4-44-08-007	CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES DE PREDIAL	\$82.43
4-4-44-17-008	POR LICENCIA DE CONSTRUCCION O AMPLIACION DE CONSTRUCCION	\$0.00
4-4-44-17-009	POR LICENCIA DE DEMOLICION PARCIAL O TOTAL DE INMUEBLES	\$0.00
4-4-44-17-010	POR LICENCIAS DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL, USO HABITACIONAL	\$4,971.25
4-4-44-17-011	POR LICENCIA DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL, USO COMERCIAL	\$21,429.64
4-4-44-17-012	POR LICENCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, SISTEMA DE APERTURA RAPIDA DE EMPRESA (SARE)	\$868.14
4-4-44-17-013	POR ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL SISTEMA DE APERTURA	\$0.00

  
  
  
 cloro v.   
  
  
  
  
 Kowlo  
 clemc

4-4-44-17-014	POR CERTIFICACION DE NUMERO OFICIAL DE CUALQUIER USO	\$0.00
4-4-44-17-015	LICENCIA DE USO DE SUELO Y NUMERO OFICIAL EN ZONA MARGINADA	\$0.00
4-4-44-17-016	PRORROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA USO HABITACIONAL	\$0.00
4-4-44-05-017	CONSTANCIA DE NO INFRACCION	\$12,091.80
4-4-44-05-018	PERMISO EVENTUAL DE TRANSPORTE PUBLICO, POR MES O FRACCION DEL MES.	\$0.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$5,291,210.05</b>

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*  
*Clara v.*

CUENTA	PRODUCTOS DESCRIPCION	2018
<b>4-5-51-00-000</b>	<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>\$218,505.04</b>
4-5-51-22-001	INGRESOS POR RECOPIACION DE PET	\$0.00
4-5-51-09-002	PERMISOS EVENTUALES PARA EXTENDER HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$9,539.29
4-5-51-09-003	POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA GTO	\$123,012.75
4-5-51-08-004	VENTA DE FORMAS VALORADAS	\$8,568.00
4-5-51-05-005	PERMISO PARA REALIZAR FESTEJOS FAMILIARES	\$8,400.00
4-5-51-05-006	PERMISO PARA REALIZAR BAILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$525.00
4-5-51-16-007	ARBOLES FORESTALES	\$0.00
4-5-51-08-008	REFRENDO AL PADRON DE PERITOS VALUADORES	\$13,650.00
4-5-51-17-009	TRAZA DE PROYECTOS	\$0.00
4-5-51-05-010	ARRENDAMIENTO DE NAVE INDUSTRIAL	\$54,810.00
<b>4-5-52-00-000</b>	<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	<b>\$15,332.60</b>
4-5-52-07-001	PRODUCTOS FINANCIEROS	\$15,332.60
<b>TOTAL</b>		<b>\$233,837.65</b>

*Handwritten signature*  
*Clara v.*  
*Handwritten signature*  
*Clara v.*

APROVECHAMIENTOS		
CLAVE	DESCRIPCION	2018
<b>4-6-61-00-000</b>	<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>\$387,495.56</b>
4-6-61-20-001	MULTAS BANDO DE POLICIA	\$63,000.00
4-6-61-20-002	MULTAS E INFRACCIONES	\$84,000.00
4-6-61-15-003	REINTEGRO POR OBRA NO EJECUTADA	\$36,900.30
4-6-61-20-004	MULTAS	\$23,170.37
4-6-61-07-005	REINTEGRO POR OBSERVACIONES	\$8,465.11
4-6-61-07-006	COBRO DE SETANCIAS	\$171,959.78
<b>4-6-62-00-000</b>	<b>APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL</b>	<b>\$551,165.02</b>
4-6-62-08-001	RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO	\$292,777.99
4-6-62-08-002	REZAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO	\$149,019.90
4-6-62-08-003	RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL RUSTICO	\$0.00
4-6-62-08-004	REZAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL RUSTICO	\$0.00
4-6-62-08-005	GASTOS DE EJECUCION	\$8,152.79
4-6-62-08-006	MULTAS E INFRACCIONES A LA PROPIEDAD RAIZ	\$0.00
4-6-62-08-007	RECARGOS	\$101,214.35
4-6-62-08-008	REZAGOS	\$0.00
4-6-62-07-009	REINTEGRO ISR PARTICIPABLE	\$0.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$938,660.58</b>

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		
CLAVE	DESCRIPCION	2018
<b>4-8-81-00-000</b>	<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$83,564,394.96</b>
4-8-81-07-001	FONDO GENERAL	\$24,217,936.38
4-8-81-07-002	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS	\$5,909.78
4-8-81-07-003	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$21,320,468.43
4-8-81-07-004	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$399,507.08
4-8-81-07-005	DERECHOS POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$872,243.23
4-8-81-07-006	FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	\$908,328.35
4-8-81-07-007	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS EN GASOLINAS Y DIESEL	\$803,200.25

*[Handwritten signature]*

4-8-81-07-008	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	\$2,011,650.65
4-8-81-07-009	FONDO DE COMPENSACION ISAN	\$78,310.00
4-8-81-07-010	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$18,864,822.98
4-8-81-07-011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$14,082,017.85
4-8-83-00-000	CONVENIOS	\$0.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$83,564,394.96</b>

*[Handwritten signature]*  
Claro v.

<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$94,241,735.71</b>
--------------------------	------------------------

*[Handwritten signature]*

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
Kavla  
Clemi

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

*[Handwritten signature]*

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley; y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

*[Handwritten signature]*  
Clara V.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS  
SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Durante los años 1993 y hasta el 2001, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

*[Handwritten signature]*  
Komi  
clem

*[Handwritten signature]*

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	\$1069.14	\$1,838.77
Zona habitacional centro medio	\$540.08	\$935.56
Zona habitacional centro económico	\$232.32	\$552.38
Zona habitacional de interés social	\$232.32	\$403.13
Zona habitacional económica	\$167.38	\$313.90
Zona marginada irregular	\$92.31	\$172.33
Zona industrial	\$273.88	\$298.49
Valor mínimo	\$58.46	

*[Handwritten signature]*

Claro v.

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,563.09
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,216.68
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,001.08
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,001.08
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,143.99
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,280.71
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,797.60
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,263.64
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,674.31

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
 Karlo  
 cieme

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,783.58
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,143.45
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,550.97
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,007.09
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$746.26
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$426.15
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,872.21
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,966.87
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,999.79
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,324.99
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,675.87
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,986.50
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,858.99
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,497.17
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,230.97
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,230.97
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$972.48
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$864.75
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,351.84
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,608.51
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,799.12
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,586.80
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,729.72
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,146.53
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,475.83
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,985.55
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,551.02

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

Clara v.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

Clara

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,497.17
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,230.97
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,018.64
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$860.16
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$641.64
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$427.76
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,280.77
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,372.90
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,674.31
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,995.90
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,514.30
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,926.49
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,986.50
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,614.12
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,397.16
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,674.31
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,294.25
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,826.45
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,986.50
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,614.12
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,230.97
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,103.61
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,729.72
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,294.03
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,257.32
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,926.49
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,498.70

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Clara v.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Karla  
Cleme

**II. Tratándose de inmuebles rústicos:**

**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:**

1. Predios de riego	\$18,426.61
2. Predios de temporal	\$7,023.43
3. Agostadero	\$3,139.46
4. Cerril o monte	\$1,321.05

Clara v.

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

Karla  
Cleme

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**3. Distancias a centros de comercialización:**

- a) A menos de 3 kilómetros 1.50
- b) A más de 3 kilómetros 1.00

**4. Acceso a vías de comunicación:**

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) Sin acceso 0.50

Clara v.

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$9.65
- 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$23.38
- 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$48.07
- 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$67.46
- 5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios. \$81.93

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Kouba  
Cleme

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables,  
y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
  
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Clara v.

*[Handwritten signature]*

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- b) Costo de la mano de obra empleada.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles; se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

### SECCIÓN TERCERA

#### DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin:]*  
Alara v.  
Kavita  
Clemente

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Clara v.

### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.50
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.35
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.57
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.30
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.56
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.34

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Karla  
Cleme

*[Handwritten signatures in blue ink]*

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

*Clara v.*

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

*[Handwritten signature in blue ink]*

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

*[Handwritten signature in blue ink]*

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

*Karla  
Cleme*

*[Handwritten signature and stamp]*

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

<b>TARIFA</b>	
I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.36
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.50
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.39
IV. Por tonelada de padecería de cantera	\$1.18
V. Por metro cúbico de mármol	\$2.30
VI. Por tonelada de padecería de mármol	\$1.14
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.69
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.22

Clara v.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Clara v.  
Cleme

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS  
SECCIÓN PRIMERA**

*[Handwritten signatures]*

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

*Clara v.*

**I. Tarifa de servicio medido de agua potable.**

RANGOS DE CONSUMO	DOMESTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
De 00 a 12 m <sup>3</sup>	\$117.47	\$127.75	\$133.01
De 13 a 18 m <sup>3</sup>	\$9.46	\$10.76	\$11.18
De 19 a 24 m <sup>3</sup>	\$10.00	\$10.88	\$11.31
De 25 a 30 m <sup>3</sup>	\$10.14	\$10.97	\$11.42
De 31 a 36 m <sup>3</sup>	\$10.24	\$11.09	\$11.53
De 37 a 42 m <sup>3</sup>	\$10.33	\$11.17	\$11.67
De 43 a 48 m <sup>3</sup>	\$10.44	\$11.30	\$11.76
De 49 a 54 m <sup>3</sup>	\$10.53	\$11.41	\$11.90
De 55 a 60 m <sup>3</sup>	\$10.66	\$11.52	\$12.00
De 61 a 66 m <sup>3</sup>	\$10.74	\$11.66	\$12.12
De 67 a 72 m <sup>3</sup>	\$10.88	\$11.75	\$12.26
De 73 a 78 m <sup>3</sup>	\$10.97	\$11.90	\$12.37
Más de 78 m <sup>3</sup>	\$11.08	\$12.00	\$12.51

*[Handwritten signatures]*

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la siguiente:

*Cleme*

Clara v.

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m3 por alumno por turno	0.44 m3	0.55 m3	0.66 m3

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Tarifa fija.

	Doméstico	Comercial
Cuota mínima	\$116.05	\$126.93

Karla

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$6.94 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.

*Handwritten signature and scribbles at the top right of the page.*

Se cobrara por toma el 15% de total del costo de consumo de agua potable mensual, para saneamiento, únicamente a los que cuenten con servicio de alcantarillado.

*Handwritten signature and scribbles, with the name 'Alara v.' written vertically below.*

III. Otros servicios,

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,500.05
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,797.84
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$2,699.12
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$502.08
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$603.51
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$899.69
g) Medidor 1/2"	Pieza	\$448.31
h) Reconexión de toma	Por toma	\$468.64
i) Agua en pipa	Hasta 9 m <sup>3</sup>	\$124.65
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$178.99
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$158.87
l) Transporte de agua en pipa	m <sup>3</sup> /km	\$5.52
m) Agua tratada	m3	\$5.31

*Handwritten signature and scribbles on the right side of the table.*

*Large handwritten signature and scribbles on the right side of the page, including the name 'Cleme' written vertically.*

IV. Servicios administrativos para usuarios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Inhumaciones en fosas o gavetas:</b>	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$41.16
c) Por un quinquenio	\$218.60
d) A perpetuidad	\$750.80
<b>II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta</b>	\$175.82
<b>III. Permiso para construcción de monumentos</b>	\$175.82
<b>IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio</b>	\$174.20
<b>V. Permiso para la cremación de cadáveres</b>	\$234.43
<b>VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad</b>	\$500.52
<b>VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad</b>	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,835.30
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$3,816.82
<b>VIII. Exhumaciones</b>	\$234.45

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Clara v.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Kaula

Cleme

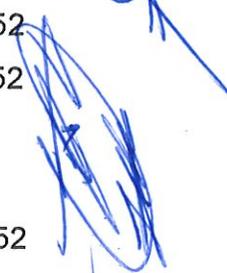
**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**  
**Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 16.** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

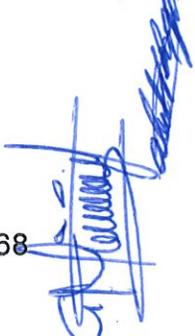
- |   |            |
|---|------------|
| I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: |            |
| a) Urbano   | \$7,411.52 |
| b) Sub-urbano   | \$7,411.52 |
| II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte   | \$7,411.52 |
| III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano   | \$741.47   |
| IV. Por revista mecánica semestral  | \$155.23   |
| V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes  | \$121.94   |
| VI. Permiso por servicio extraordinario, por día  | \$258.20   |

  
  
Claro v.

  
  
  
Clara v.  
Cleme

VII. Por constancia de despintado

\$50.68

  
  
Clara v.

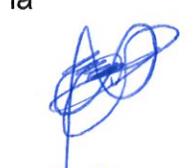
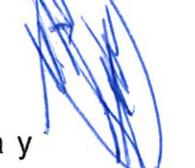
**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por expedición de constancias de no infracción

\$63.36

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general

\$62.15

b) Atención de especialistas

\$88.70


**SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

  
Clara v.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Clara V.

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades \$177.40
- II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos \$266.10

**SECCIÓN SEPTIMA**

**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- 1. Marginado \$74.41 por vivienda
- 2. Económico \$307.28 por vivienda
- 3. Media \$6.41 por m<sup>2</sup>
- 4. Residencial, departamentos y condominios \$7.49 por m<sup>2</sup>

b) Uso especializado:

- 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
Clemente

aquellos inmuebles en los que se introduzca  
infraestructura especializada

2. Áreas pavimentadas

3. Áreas de jardines

\$9.24 por m<sup>2</sup>

\$3.66 por m<sup>2</sup>

\$1.83 por m<sup>2</sup>

c) Bardas o muros:

\$1.61 por m<sup>2</sup>

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y  
restaurantes que no cuenten con infraestructura  
especializada

2. Bodegas, talleres y naves industriales

3. Escuelas

\$6.41 por m<sup>2</sup>

\$1.84 por m<sup>2</sup>

\$1.84 por m<sup>2</sup>

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo  
que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos  
que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamientos para  
construcciones móviles

\$6.45 por m<sup>2</sup>

V. Por peritajes de evaluación de riesgos

\$6.45 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinososa y/o peligrosa se cobrará el 50%  
adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de  
construcción.

Clara v.

cleme

*[Handwritten signature]*

- VI. Permiso de división \$185.13
- VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
  - a) Uso habitacional \$427.68 por vivienda
  - b) Uso industrial \$1,242.81 por empresa
  - c) Uso comercial \$1,242.81 por comercio

*Clara v.*

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$45.95 para obtener este permiso.

- VIII. Por constancia de factibilidad, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial. \$434.07 por empresa o comercio

*[Handwritten signature]*

- IX. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$327.44 por empresa o comercio

*[Handwritten signature]*

- X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII.

- XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$179.00 por semana

*Karla*

- XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$63.36

- XIII. Por certificación de terminación de obra:

*Cleme*

- a) Para uso habitacional \$3.66 por certificado
- b) Para usos distintos al habitacional \$3.66 por certificado

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

**SECCIÓN OCTAVA  
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 21.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:
  - a) De manzana \$159.96
  - b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes \$159.96
  - c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes \$159.96
  - d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional \$71.28
  - e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 \$7.92

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
Clara v.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Clara v.

*[Handwritten signature]*

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$61.78 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

*[Handwritten signature]*

III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.

Clara v.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$164.73
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.16

*[Handwritten signature]*

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

*[Handwritten signature]*

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$498.96
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$158.39
- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$126.72

*[Handwritten signature]*

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el

Clara v.

incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y**  
**DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 22.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

- |   |                                 |
|---|---------------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística   | \$1,639.82<br>por constancia    |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza  | \$1,799.73<br>por autorización  |
| II. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:   |                                 |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicio. | \$2.21<br>por lote              |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos  | \$0.15<br>por m <sup>2</sup> de |

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Clara v.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Clara

*g.m. / 10/01/14*

superficie vendible

*[Signature]*

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones

0.60%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio

0.90%

*Clara v.*

*[Signature]*

V. Por el permiso de venta

\$0.09 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

VI. Por el permiso de modificación de traza

\$0.09 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio

\$0.09 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

*[Signature]*

*CLCME*

Kawla

**Artículo 23.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Clara v.

**TARIFA**

**I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2**

**Tipo**

- |                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| a) Adosados:                      | \$526.39 |
| b) Auto soportados espectaculares | \$76.04  |
| c) Pinta de bardas                | \$70.19  |

**II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:**

**Tipo**

- |                                      |          |
|--------------------------------------|----------|
| a) Toldos y carpas                   | \$744.22 |
| b) Bancas y cobertizos publicitarios | \$107.59 |

**III.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$110.87

**IV.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Clara v.  
Cleme

*Karla*  
*[Signature]*

**Características**

**Cuota**

a) Fija	\$38.02
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$93.33
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.93

*[Signature]*  
*Clara v.*

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

**Tipo**

**Cuota**

a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.45
b) Tijera, por mes	\$55.45
c) Mantas, por mes	\$55.45
d) Inflables, por día	\$74.41

*[Signature]*  
*[Signature]*

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

*[Signature]*

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,849.09
--	------------

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*Cleme*

Kaulo

Clara v.

II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$647.86
---	----------

**SECCIÓN DUODECIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,  
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$41.16
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$96.62
III. Copias certificadas expedidas por la Secretaria del Ayuntamiento:	
a) Por la primera foja	\$41.16
b) Por cada foja adicional	\$3.72
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$41.16
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$41.16

Cleme

Koula



ad...  
ad...

Clara v.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 26.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$0.83
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21.	\$1.70
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$35.21



cieme

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
DE LOS DERECHOS  
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 27.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado Público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

- I. \$ 738.38 Mensual
- II. \$1,476.76 Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 28.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43% al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio de los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se refleja en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES  
SECCIÓN UNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

  
*Clara v. Kaula*  
  
  
  
*Cleme*

Clara v

**Artículo 29.** La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 30.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.

### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 31.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

Kawla

**Artículo 32.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se

Cleme

calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 33.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Clara v.

Karla

Cleme

**Artículo 34.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

Clara v.

### **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 35.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

### **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 36.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

### **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

Karla

Cleme

*[Handwritten signatures]*

**Artículo 37.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$293.03 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

Clara v.

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

*[Handwritten signatures]*

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

*[Handwritten signature]*

**Artículo 38.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

*[Handwritten signature]*

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA  
Y SALUD PÚBLICA**

*Kaula*

*cleme*

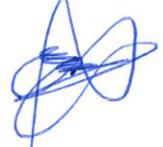
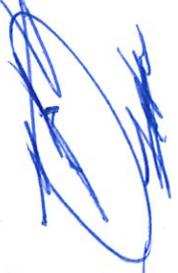
Clara V.

**Artículo 39.** Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 - \$690.72	100
	\$690.73 - \$828.89	40
	\$828.90 - \$967.02	30
	\$967.03- \$1,105.19	20
	\$1,105.20- \$1,243.34	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5

Clerna

3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1	   Clara v.
	ISSSTE	1	
	Seguro popular	5	
	Ninguno	10	
4. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20	 
	Regular	10	
	Buena	5	
5. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10	 
	59-40	6	
	39-20	2	

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**  
**Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 40.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Koula

Cleme

*[Handwritten signatures]*

Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente el permiso de construcción vigente. En caso de tener permiso de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 20 de esta ley.

*Clara v.*

#### SECCIÓN CUARTA

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 41.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

#### SECCION QUINTA

#### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 42.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicara ésta última.

*Karuba*

*clene*

Handwritten signatures and initials in blue ink at the top right of the page.

**Artículo 43.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

**RUSTICO**

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$0.00	\$281.78	\$11.70
\$281.79	\$315.83	\$15.20
\$315.84	\$631.66	\$18.95
\$631.67	\$947.50	\$31.58
\$947.51	\$1,263.33	\$44.22
\$1,263.34	En adelante	\$56.86

Clara v.

Handwritten signature in blue ink.

**URBANO**

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$0.00	\$281.78	\$11.70
\$281.79	\$350.92	\$12.65
\$350.93	\$701.85	\$21.05
\$701.86	\$1,052.77	\$35.09
\$1,052.78	\$1,403.70	\$49.13
\$1,403.71	\$1,754.62	\$63.17
\$1,754.63	\$2,105.55	\$77.21
\$2,105.56	En adelante	\$91.25

Handwritten signatures and initials in blue ink, including the name 'Kavla' and 'Cleme'.

**SECCION SEXTA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE DRENAJE**  
**ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.**

**Artículo 44.** Los Usuarios de la tercera edad que tributen en la tarifa doméstica y sus consumos tengan como máximo 12m<sup>3</sup> mensuales, gozaran de un descuento del 50% en su tarifa, el descuento no será extensivo a recargos y gastos de ejecución y sólo se aplicará un descuento por usuario limitándose aquellos que tengan más de una toma.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**  
**SECCIÓN UNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 45.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

*[Handwritten signature]*

Clara v.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Kaula

Clara v.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES  
SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 46.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018.

**Artículo Segundo:** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

*[Handwritten signature]*

Clara v.

*[Handwritten signature]*

Karla

*[Handwritten signature]*

CIEME

Doctor Mora Gto., a 13 de Noviembre de 2017



**Lic. Christian Flavio Ríos Galicia**  
Presidente Municipal



**Lic. Elizabeth Méndez Robles**  
Secretaria del H. Ayuntamiento